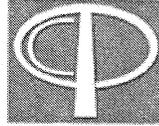


Comunicación  
internas



MinCIT  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá, D.C., 30 de enero de 2013

Doctor  
**SERGIO DÍAZ-GRANADOS GUIDA**  
Ministro  
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
Calle 28 número 13A-15  
Bogotá, D.C.

Min Comercio Industria y Turismo  
Fecha: 2013-01-29 02:29:11 PM  
No de Radicado: 1-2013-001804  
No Fojos: 4 Anexos  
Trámite: CORRESPONDENCIA INFORMATIVA  
A  
CESPACIO DEL MINISTRO

**Asunto: comentarios al Decreto 2784 de 2012.**

Respetado Señor Ministro, cordial saludo.

Queremos referirnos al Decreto 2784, emitido por el Gobierno Nacional el pasado 28 de diciembre. Si bien es cierto que la citada norma va encaminada a la aplicación de los estándares internacionales de información financiera para el Grupo 1 definido tanto en el Direccionamiento Estratégico que publicó el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), también lo es que algunos aspectos considerados por el CTCP, tanto en el Direccionamiento Estratégico, como en el documento de sustentación a la propuesta para aplicación de los mencionados estándares, y que no han sido incluidos en el Decreto 2784, pueden tener implicaciones significativas que impidan la aplicación de las NIIF.

Considerando lo anterior, a continuación procedemos a desarrollar nuestros planteamientos.

En primera instancia, queremos llamar la atención sobre las entidades mencionadas en el literal c) del Artículo 1°. Este literal se refiere a las entidades que pertenecen al Grupo 1, distintas de entidades de interés público y de emisores de valores.

El numeral 3.iv) reza: "Realizar importaciones o exportaciones que representen más del cincuenta por ciento (50%) de las compras o de las ventas, respectivamente".

En el párrafo 48.c.iii) del Direccionamiento Estratégico que publicó el CTCP, se indicó lo siguiente sobre este punto: "realizar importaciones (pagos por costos y gastos al exterior, si se trata de una empresa de servicios) o exportaciones (ingresos del exterior, si se trata de una empresa de servicios) que representen más del 50% de las compras (gastos y costos, si se trata de una empresa de servicios) o de las ventas (ingresos, si se trata de una compañía



MinCT  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

de servicios), respectivamente, del año gravable inmediatamente anterior al ejercicio sobre el que se informa”.

Consideramos que al dejar solamente el concepto de compras y ventas, las entidades que son de servicios, quedarán por fuera del Grupo 1, a pesar de que el volumen y la naturaleza de sus transacciones lo ameriten.

Por otro lado, con respecto al mismo tipo de entidades, el citado Decreto no aclara qué se entiende por compras, lo cual puede generar complicaciones al momento de definir la obligatoriedad.

Adicionalmente, en el último inciso del mismo artículo 1° se dice que para la medición de los parámetros de empleados, activos, o importaciones y exportaciones, se tomará la información correspondiente “al segundo año inmediatamente anterior al ejercicio sobre el que se informa”.

Consideramos que la forma como quedó redactado este inciso puede traer inconvenientes para la aplicación, puesto que no daría tiempo para evaluar si una entidad pertenece o no al Grupo 1, cuando se encuentra en las causales del literal c) del artículo 1° del Decreto 2784 de 2012.

Por ejemplo, si la entidad, como ocurre con la fecha de la primera aplicación, debe presentar sus estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2015, el segundo periodo inmediatamente anterior al año 2015, sería el año 2013. Siendo así, la entidad tendría que esperar a terminar el año 2013 para ver si debe aplicar las NIIF o no, cuando en ese año debería estar ya en la fase de preparación obligatoria.

Por esta razón el CTCP había propuesto en el citado párrafo 48 del Direccionamiento Estratégico que la medición se hiciera con referencia al estado de situación financiera de apertura.

Al respecto el CTCP indicó: “Las exportaciones e importaciones se medirán para efectos del estado de situación financiera de apertura con base en los datos del año inmediatamente anterior al del último cierre. Es decir, si por ejemplo la fecha de apertura es 1º de enero de 2013, se usarán los datos correspondientes al año 2011. “

Por otra parte, también en el mismo artículo primero, en el último inciso se hace referencia al término “ente económico separado”. Al respecto debemos expresar, con el mayor respeto, que no es claro a qué se refiere con esa acepción, la cual puede crear confusiones en la aplicación del decreto. El término que debió utilizarse es el de “estados financieros separados”, que sí está claramente definido en las NIIF.



MinCIT  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

A propósito de este último término, en el decreto se usan indistintamente las expresiones “estados financieros separados” y “estados financieros individuales”. Aunque esto no parezca importante, sí puede tener efectos significativos en la práctica, puesto que en la normatividad internacional, los estados financieros individuales son los de una entidad que no tiene participación en otras entidades en las que sea asociada, tenga una subordinada o participe en un negocio conjunto, mientras que los estados financieros separados son los de una entidad que sí tiene una participación en las condiciones descritas, pero que está presentando solamente los estados financieros de esa entidad, sin consolidarlos o usar el método de la participación.

En estas circunstancias, el artículo 2, que dice: “...Se establece un régimen normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1, que no están detallados en el literal a) del parágrafo del artículo 1° del presente decreto, quienes deberán aplicar el marco regulatorio dispuesto en el anexo de este decreto para sus estados financieros individuales y estados financieros consolidados” (negritas fuera de texto), puede presentar problemas de aplicación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una entidad que tenga inversiones en otras en los términos ya explicados, no tiene marco regulatorio para sus estados financieros separados.

En segundo término, el literal a) del artículo 2 del Decreto 2784, establece que las entidades de interés público (establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, organismos cooperativos de grado superior y entidades aseguradoras) que sean emisores de valores, aplicarán las NIIF en sus estados financieros consolidados pero no en los separados.

Siendo así, podría suceder que una entidad tenga una subordinada cuyas cifras no sean significativas en sus estados financieros, deba presentar estados financieros consolidados, que serán muy parecidos a sus estados financieros separados, de acuerdo con las NIIF, mientras que otra, que no tenga ninguna subordinada, no lo haría de acuerdo con las NIIF.

Es innegable que esta situación afectaría la comparabilidad de la información y no la consideramos conveniente en términos de los objetivos que persiguen las NIIF, de transparencia, confiabilidad y comparabilidad de la información financiera.

También queremos manifestar que siendo que el Decreto 2784 de 2012 se apartó de la propuesta del CTCP para la aplicación de las NIIF en el caso de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, organismos cooperativos de grado superior y entidades aseguradoras, no vemos claro el papel que este organismo de normalización técnica cumpliría en el trámite del nuevo decreto



**MinCIT**  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

que se expedirá dentro de los seis meses siguientes a la vigencia del mencionado decreto 2784, puesto que no podría hacer una propuesta técnica ni efectuar un debido proceso sobre una alternativa que no fue la que presentó ante el gobierno nacional.

Finalmente, relacionado con el principio de publicidad que rige para la aplicación de las normas, hemos recibido muchas quejas relacionadas con la imposibilidad de obtener el anexo al cual se refiere el decreto 2784, es así como en algunos casos faltan algunas secciones de estándares, como ocurre con los párrafos 44 a 66 de la NIC 19 y los párrafos 1 a 3.5 de la NIIF 9, y en otras páginas no es posible acceder al texto electrónico.

Quedamos atentos a cualquier inquietud o aclaración que sea necesario de nuestra parte.

Cordialmente,

**LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ**  
Presidente

Copia:

Doctor Carlos Andrés De Hart Pinto – Viceministro de Desarrollo Empresarial

Doctor Luis Felipe Torres Bohorquez – Director de Regulación

Doctora Catalina Crane Arango - Alta Consejera Presidencial para la Gestión Pública y Privada